



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320210033300

DEMANDANTE CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO ZOILA LUZ JIMÉNEZ CERA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria presentada por la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra la señora ZOILA LUZ JIMÉNEZ CERA, recibida electrónicamente el 1 de junio de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320210033300
DEMANDANTE CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO ZOILA LUZ JIMÉNEZ CERA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderado judicial, doctor JUAN SEBASTIÁN PARDO LANZETA, presenta proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real contra la señora ZOILA LUZ JIMÉNEZ CERA, donde la pretensión estriba en la suma de veintidós millones seiscientos catorce mil doscientos ochenta y tres pesos con veinte centavos (\$22.614.283,20), derivada del saldo del pagaré No. 22949, teniendo como título ejecutivo el contrato de hipoteca, celebrado el 24 de noviembre de 2016, mediante Escritura Pública No. 5676 de la Notaría Tercera de Barranquilla.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2021, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$36.341.040.
- ✚ Menor: procesos entre \$36.341.041 y \$136.278.900.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$136.278.901.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2021 de \$36.341.040; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.



De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra la señora ZOILA LUZ JIMÉNEZ CERA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL
MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ab5f3fc0cf99e24b05df322130467bfd26ff8bed2426ea302993cf4c431f56

Documento generado en 15/06/2021 04:07:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>